

JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.5 AVILES

SENTENCIA: 00173/2022

JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.5 DE AVILES

MARCOS DEL TORNIELLO 27, 4ª PLANTA DERECHA Teléfono: 985127835/34/33, Fax: 985127836 Correo electrónico: juzgado5.aviles@asturias.org

Equipo/usuario: JEI Modelo: 0030K0

N.I.G.: 33004 41 1 2022 0000055

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000009 /2022

Procedimiento origen: /
Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a. JORGE ALVAREZ DE LINERA PRADO
DEMANDADO D/ña. UNICAJA BANCO S.A.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

SENTENCIA

En Avilés, a 25 de julio de 2022. D. JOSE MANUEL ESTEBANEZ IZQUIERDO, Juez Sustituto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número 5 de Avilés, ha visto los presentes autos de Juicio Ordinario número 9/2022, seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante representada por la Procuradora y asistida por el Letrado Sr. DE LINERA PRADO, y de otra como demandada la mercantil "UNICAJA BANCO S.A.", representada por el Procurador Sr. y asistida Letrada Sra. sobre contractual.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Procedente de la Oficina de Reparto se recibió en este Juzgado demanda de juicio ordinario sobre nulidad contractual presentada por la Procuradora Sra.

en nombre y representación de contra la mercantil "UNICAJA BANCO S.A.", en la que tras exponer los antecedentes de hecho y fundamentos jurídicos que en la misma constan solicitaba que se dictara Sentencia estimatoria de la demanda, en virtud de la cual:

"Con carácter principal, que se declare la nulidad del Contrato de Tarjeta suscrito entre las partes, al que se refieren los Documentos 4 y 5, con las consecuencias previstas en el art.3 de la Ley de Represión de la Usura, todo ello con el interés legal









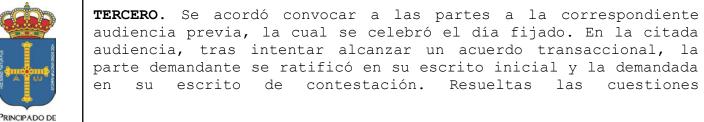
desde la fecha en que se detrajeron dichas cantidades de la cuenta del cliente hasta su determinación y se condene a la demandada a estar y pasar por la anterior declaración, con sus referidos efectos, y a aportar la totalidad de las liquidaciones practicadas desde la fecha de formalización del contrato, con expresa imposición de costas a la demandada.

Para el caso de que no se entienda que el contrato es nulo por establecer un interés usurario, con carácter subsidiario:

A.- Se declare la NULIDAD POR FALTA DE TRANSPARENCIA de la cláusula (condición general de contratación) que fija el interés remuneratorio, por los motivos expuestos en la fundamentación y, de forma acumulada, se declare la nulidad, por abusividad, de la cláusula (condición general de contratación) que establece la comisión por reclamación de posiciones deudoras del Contrato de Tarjeta suscrito entre las partes, al que se refieren los Documentos 4 y 5, y, en consecuencia, se tengan por no puestas.

Más subsidiariamente que únicamente se declare la nulidad, por abusividad, de la cláusula (también condición general contratación) que establece la comisión por reclamación posiciones deudoras del Contrato de Tarjeta suscrito entre las partes, al que se refieren los Documentos 4 y 5, y, consecuencia, se tenga por no puesta.

- B.- Que se condene a la entidad demandada a estar y pasar por dicha declaración y las elimine del contrato, dejando subsistente el resto del contrato.
- C.- Se condene, en virtud de lo anterior, a la entidad demandada a reintegrar a la parte actora las cantidades que correspondan por efecto de la nulidad de la cláusula interesada, con el interés legal desde la fecha en que se detrajeron dichas cantidades de la cuenta del cliente hasta su determinación y a facilitar la totalidad de las liquidaciones de la tarjeta desde la fecha de formalización del contrato hasta la actualidad.
- D.- Se condene a la demandada al abono de todas las costas causadas."
- SEGUNDO. Admitida a trámite la demanda, la demandada "UNICAJA BANCO S.A." en plazo legal se personó en debida forma y presentó contestación, oponiéndose a las peticiones de la demanda conforme a la relación de hechos y fundamentos expuestos en su escrito.







procesales que pudieran obstar a la continuación del proceso y practicadas las demás actuaciones legalmente previstas, se fijaron los hechos sobre los que existe controversia y se concedió a las partes la posibilidad de proponer prueba, que consistió en la documental presentada, en virtud de lo cual quedaron los presentes autos conclusos para sentencia.

CUARTO. En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La pretensión principal deducida en la demanda consiste en obtener la declaración de nulidad del contrato de tarjeta de crédito "MASTERCARD MAS" suscrito el día 07/10/2016 en el que se estipuló un interés para fraccionamiento de pago del 26,30%, que se considera usurario en comparación con el tipo de interés medio de las tarjetas de crédito de pago aplazado, que en octubre de 2016 fue del tipo de contratos era del 21,13%.

La demandada se ha opuesto a dicha pretensión alegando, en síntesis, que:

-ser cierta la suscripción por parte la actora del contrato de tarjeta con número 5540-0277-0638-5019;

-con fecha 14/12/2020, la actora presentó reclamación previa a la entidad solicitando la nulidad por usura del contrato de tarjeta objeto de este procedimiento;

-con fecha 31/12/2020, le fue enviada a la actora una carta comunicando el reconocimiento de la nulidad, la cancelación de la tarjeta y el abono de la cantidad procedente a la liquidación del contrato. Abono que se fue realizado seguidamente con fecha 05/01/2021;

-a pesar de haber reconocido la nulidad, liquidado el contrato y abonado la cantidad resultante a favor de la actora, la misma se permitió el lujo de volver a insistir con este tema y en noviembre de 2021 interpuso Conciliación, donde reclamaba la copia del contrato de tarjeta, así como copia de las liquidaciones. La actora aporto la mencionada documentación, y, a pesar de ello, la demanda presentó demanda reclamando la nulidad de una tarjeta que fue cancelada hacía un año y abonada la liquidación resultante a la actora;



-la propia parte actora específica, en los documentos números cuatro y cinco con la demanda, que la tarjeta se encuentra actualmente cancelada, lo que se contradice con las afirmaciones contenidas en la demanda en el sentido de que la demandada no había hecho caso a la reclamación previa;



-la actora utilizó de forma profusa y continuada la tarjeta litigiosa durante más de diez años. Tras la interposición de la reclamación previa, la tarjeta fue dada de baja, por lo que ni se puede disponer ni se cobran recibos, intereses ni comisiones. Como consecuencia de la nulidad reconocida por la entidad demandada, se procedió a la cancelación de su tarjeta, que no se encuentra ya operativa, y a la liquidación del contrato, resultando un saldo positivo a su favor de 98,99 euros, conforme al siguiente desglose:

-total pagado: 5.611,51 euros;
-total demoras: 21,48 euros;
-total dispuesto: 5.534,00 euros;

-resultado: 98,99 euros;

Dicho saldo fue ingresado por la demandada en la cuenta vinculada al contrato de tarjeta de crédito objeto de reclamación por la parte actora;

-tras la avalancha de peticiones y demandas como la que aquí se discute, la demandada, tras examinar el supuesto de hecho concreto, atendió a la petición de la parte actora relativa la nulidad de la tarjeta por usura y a la devolución de lo abonado conforme dispone el art. 3 de la Ley de Usura, ingresando dicho importe en la cuenta vinculada al contrato de tarjeta objeto de su reclamación;

-se opone a la pretensión de nulidad por usura de la tarjeta de crédito por falta de objeto, toda vez que la nulidad consta previamente reconocida con anterioridad a la interposición de la presente demanda y el abono consta realizado en la cuenta de la actora, por lo que no hay controversia;

-dado que no cabe estimar la acción de nulidad por falta de objeto ni la acción restitutoria, debe dictarse Sentencia desestimatoria y con condena en costas para la actora;

La parte actora, ha negado haber recibido dicha comunicación y lo cierto es que la prueba obrante en autos no permite estimar demostrado que la entidad hoy demandada transmitiese a la actora, con anterioridad al presente procedimiento, su voluntad de aceptar la reclamación extrajudicial.

En efecto, en primer lugar, la carta aportada como documento número uno de la contestación no consta ni enviada por la demandada ni recibida por la actora. En segundo lugar, los propios actos de las partes resultan contrarios a esa aceptación de la nulidad del contrato. Así, con posterioridad a la fecha de la carta (esto es, con posterioridad al 31/12/2020), la hoy actora promovió un Acto de Conciliación frente a "UNICAJA BANCO"





S.A." para obtener copia del contrato y de los movimientos del mismo (documentos cuatro y cinco de la demandada). Y ante ello, la entidad hoy demandada no alegó que ya había aceptado la nulidad del contrato y procedido a la liquidación del contrato, sino que se limitó a aportar la documentación que le había sido requerida, tal como ha quedado acreditado con la documental aportada por la parte actora en la audiencia previa (copia del escrito de avenencia de "UNICAJA BANCO S.A." y Decreto de archivo de los autos de Conciliación (X53) número 776/2021 tramitados por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número 5 de Avilés). Por ello, no estimo probado que la entidad "UNICAJA BANCO S.A." hubiera aceptado la reclamación extrajudicial del hoy actor, por lo que, al tiempo de interponerse la demanda, la pretensión de nulidad del contrato por usura sí tenía objeto, debiendo rechazarse el motivo de oposición invocado.

Dado que la parte demandada sí que ha acreditado haber abonado a la actora la suma de **98,99 euros** (documento número dos aportado con la demanda) mediante su ingreso en la cuenta bancaria de la actora asociada a la tarjeta de crédito litigiosa, y que la parte actora no ha mostrado su conformidad con dicha liquidación, procede señalar que:

-el art. 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil contempla como causa de terminación del procedimiento cuando, por circunstancias sobrevenidas a la demanda y a la reconvención, dejare de haber interés legítimo en obtener la tutela judicial pretendida, porque se hayan satisfecho, fuera del proceso, las pretensiones del actor o por cualquier otra causa. Se pueden apreciar en tal regulación dos causas diferenciadas: la satisfacción extraprocesal de la tutela del actor y, en segundo lugar, otra más genérica e inespecífica consistente en la pérdida de la utilidad o la necesidad del proceso. Pero, en todo caso, se trata de circunstancias sobrevenidas a la demanda, lo que no es el caso, puesto los que realmente se aduce por la demandada una falta de interés objetivo en la tutela pretendida y una mala fe del actor.

-nuestra Audiencia Provincial (Secc. 5ª) recuerda, Sentencia número 92/2022, de 18 de marzo, que ha declarando en relación con los no infrecuentes supuestos en los que se solicita la nulidad de un contrato en aplicación de la legislación sobre usura que existe un ejercicio abusivo de la acción cuando no se advierte la existencia de un interés legítimo en el ejercicio de la acción, la existencia de una ventaja o utilidad jurídica, patrimonial o de otra naturaleza, incluso hipotéticas, que pudiera reportar al demandante el éxito de la acción ejercitada. En relación con las acciones meramente declarativas la jurisprudencia viene exigiendo tradicionalmente el presupuesto de un interés en accionar respecto de los demandados, esto es, la necesidad de protección jurídica, pues





debe existir la duda o controversia y una necesidad actual de tutela, de manera que el interés del demandante desaparece si no hay inseguridad jurídica y la parte contraria no se opone al derecho.

-en este caso la entidad bancaria demandada manifiesta que había admitido la nulidad del contrato de tarjeta, pero no ha podido acreditar que hubiere trasmitido a la actora, con anterioridad al presente procedimiento, su voluntad de aceptar la reclamación extrajudicial. En este sentido, el Tribunal Supremo al abordar la posibilidad de ejercitar la acción de nulidad respecto de contratos consumados viene declarando que en tales casos si la acción ejercitada va dirigida exclusivamente a que se declarara la nulidad del contrato o de una cláusula, sin formularse una petición restitutoria, es cuestionable que exista un interés legítimo en obtener un pronunciamiento meramente declarativo en un contrato ya extinguido, pero no así cuando lo pretendido es obtener la restitución de lo indebidamente cobrado en aplicación del contrato nulo, supuestos en los que la declaración de nulidad se erige en antecedente necesario para lograr el pronunciamiento que condena a la restitución de lo indebidamente cobrado (véanse, entre otras, las Sentencias del Tribunal Supremo números 662/2019, de 12 de diciembre; 663/2021, de 4 de octubre; y 118/2022, de 15 de febrero).

-si bien, en el presente caso, no se discute por la parte demandada que la nulidad del contrato y la aplicación de los efectos contemplados en el art. 3 de la LRU determina la existencia de un saldo favorable a la demandante, no es menos cierto que la parte actora no ha mostrado su conformidad con la liquidación practicada y satisfecha por la demandada, motivo por el que debe concluirse que existe un interés legítimo de la actora;

Así las cosas, ha de concluirse que, dado que la demandada no se opuso a la declaración de nulidad y a las consecuencias solicitadas en la demanda, que estimaba ya estaban reconocidas extrajudicialmente, si bien no ha acreditado haber hubiere presente trasmitido а la actora, con anterioridad al procedimiento, su voluntad de aceptar la reclamación extrajudicial, y que no existe conformidad por la actora con la liquidación practicada unilateralmente por la demandada, procede acordar la terminación del procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 22 LEC, sino declarándose la nulidad del contrato de tarjeta de crédito "MASTERCARD MAS", suscrito el día 07/10/2016 entre la actora y la demandada, por usura en la condición general que establece el interés remuneratorio, condenándose a la demandada, de conformidad con el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, al abono a la actora de la cantidad que resulte de la diferencia entre el capital efectivamente prestado y/o dispuesto y la cantidad realmente abonada por el





mismo, que exceda del total del capital que se le haya prestado, que se determinara en ejecución de sentencia, con aplicación de intereses legales desde cada aplicación de los intereses cuya nulidad se pretende, debiendo la demandada, para su correcta determinación aportar y entregar copia del cuadro del estado del contrato, del histórico de movimientos y liquidaciones mensuales practicadas desde la fecha en que se suscribió el contrato hasta aquella en que conste la última liquidación efectuada.

SEGUNDO. En cuanto a las costas procesales, la estimación de la demanda conlleva su imposición a la parte demandada, por aplicación del criterio objetivo del vencimiento que se contiene en el art. 394.1 LEC.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando la demanda interpuesta MARÍA TERESA ESCUDERO JIMÉNEZ frente a la mercantil "UNICAJA BANCO S.A.":

- 1/ Declaro la nulidad del contrato de tarjeta de crédito "MASTERCARD MAS", suscrito el día 07/10/2016 entre la actora y la demandada, por usura en la condición general que establece el interés remuneratorio;
- 2/ Condeno a la demandada de conformidad con el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura al abono al actor la cantidad que resulte de la diferencia entre el capital efectivamente prestado y/o dispuesto y la cantidad realmente abonada por el mismo, que exceda del total del capital que se le haya prestado, que se ejecución de sentencia, aplicación determinara con en intereses legales desde cada aplicación de los intereses cuya nulidad se pretende. Debiendo la demandada, para su correcta determinación aportar y entregar copia del cuadro del estado del contrato, del histórico de movimientos y liquidaciones mensuales practicadas desde la fecha en que se suscribió el contrato hasta aquella en que conste la última liquidación efectuada;
- 3/ Condeno en costas a la entidad bancaria demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes en legal forma, haciéndoles saber que contra la misma no procede interponer RECURSO DE APELACION para ante la ILMA AUDIENCIA PROVINCIAL de ASTURIAS.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.





PUBLICACIÓN.- En el mismo día ha sido leída y publicada la anterior sentencia por el Sr. Juez Sustituto que la dictó y suscribe, estando celebrando audiencia pública ordinaria. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

